



Libertad y Orden
República de Colombia
Rama Judicial

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
BELLO- ANTIOQUIA**

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Procedimiento	Acción de Tutela #05-088-40-03-002- 2020-00800-00
Accionante	JAIRO ALONSO PEÑA GUERRA C.C. 71.905.331
Afectado	JOSE JOAQUIN PEÑA SEPULVEDA C.C. 641.892
Accionado	COOMEVA EPS
Decisión	Concede
Sentencia	

1. ANTECEDENTES

Surtido el trámite correspondiente, se procede a proferir la decisión que ponga fin a esta instancia dentro de la acción de tutela interpuesta por JAIRO ALONSO PEÑA GUERRA, quien actúa en representación del señor **JOSE JOAQUIN PEÑA SEPULVEDA C.C. 641.892** en contra de **COOMEVA EPS**.

1.1 Hechos

Informó el accionante que su padre José Joaquin, tiene 91 años de edad, se encuentra afiliada como beneficiario en el régimen contributivo de salud en Coomeva EPS, presenta antecedentes clínicos de “DISCAPACIDAD COGNITIVA POR DEMENCIA, ALZHEIMER, HIPERTENSIÓN, FIBRILACIÓN AURICULAR DE NOVO NODULO PULMONAR, TROMBOEMBOLISMO PULMONAR, NEUMONIA Y COMPLICACIONES RESPIRATORIAS”, estos diagnósticos se derivan en múltiples problemas de salud: alimentación con supervisión, problemas de aprendizaje de rostros, insumos especiales para alimentación, necesidad de oxígeno para respirar, dieta especial (pág. 16 H. Clínica) lo cual le deja como consecuencia la necesidad de ayuda de otra persona para desarrollar las actividades básicas cotidianas.

Arguye que, médicos tratantes en medicina general y especialistas han concordado en uso urgente y prioritario, ordenaron APIXABAN 5 MG, solicitud medica que la EPS-S autorizó, junto a otros medicamentos pero al momento de solicitar el medicamento demoran hasta tres meses en trámites engorrosos internos de los cuales se agravaron por la pandemia del COVID-19; asimismo, se le ordenó oxígeno asistido, además con alimentación especial coherente con la ayuda que necesita por otra persona para manejar su estado básico de salud, asistir los alimentos y aplicar el medicamento que debe usar constantemente. La EPS-S COOMEVA no responde como es su deber con el oxígeno como lo dice en la historia clínica ordenada por médico, ni la suplementación alimentaria, no ha sido aceptada las reclamaciones, lo que le imposibilita acceder a su derecho constitucional correspondiente con una vida digna y pone en riesgo su estado de salud en forma crítica. Es por ello que, ante la necesidad de atención urgente por su gravoso estado de salud, solicitó que, para poder continuar con la entrega de medicamentos y citas médicas se preste el servicio a domicilio teniendo en cuenta que se trata de un adulto mayor con un alto grado de contagio y riesgo de perder su vida.

Informa que en el año 2019 se interpuso tutela para reclamar el medicamento APIXABAN 5MG, la que se falló, con radicado 2019-00722 del Juzgado primero Civil Municipal de Bello, por hecho superado ya que Coomeva indicaba que daría el medicamento, sin embargo no lo hizo argumentando discontinuidad del mismo, por lo que no se podría alegar temeridad en este asunto nuevo. Dice que no cuenta con los medios económicos suficientes para sufragar con los gastos que la salud de su padre le acarrea ya que él solo vela por la economía de su hogar.

1.2 Petición (es).

Solicitó le sean tutelados los derechos fundamentales **A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, A LA SALUD, A LA SEGURIDAD SOCIAL Y A LAS PERSONAS DISCAPACITADAS Y DE ESPECIAL PROTECCIÓN**

CONSTITUCIONAL, que considera vulnerados por **COOMEVA EPS**, y se le ordene

1. La autorización y entrega de los medicamentos **APIXABAN 5 MG, TRAZODONA 50 MG, METOPROLOL 50 MG, SERTRALINA 50 MG, AMIODIPINO 5 MG, FUROSEMIDA 40 MG.**
2. Se reconozca el oxígeno domiciliario 3 litros (pág. 22 H.C.) y suplemento alimenticio ENSURE.
3. SERVICIO DOMICILIARIO DE MEDICAMENTOS como lo tienen los inmunocomprometidos y médico en casa. Cualquier servicio que usted señor Juez dado la historia clínica pueda proveer extra petita.
4. Se le conceda la tutela integral por el padecimiento.

1.3 Trámite de la acción.

1.3.1 Mediante auto de septiembre 18 de 2020, se admitió la presente acción y se realizó la respectiva notificación.

1.3.2 COOMEVA EPS allega escrito donde informa que, se procedió a solicitar información al área de auditoría, donde el auditor médico Carlos Hernando Arbeláez Toro informa que, el día 22 de septiembre de 2020 en comunicación al tel. No.3113507495 con el señor Guillermo Peña, hijo del usuario, se le informa y aclara lo siguiente: Respecto al medicamento Apixaban tableta recubierta 5mg (cod 10474 bristol myers squibb), se evidencia que los soportes adjuntos son extemporáneos, pues corresponden al año 2018. El apixaban fue aprobado en diciembre 2019, por un periodo de 6 meses, donde los 3 últimos meses nunca reclamo las órdenes, ya que se encuentran estado vencidas. Por lo anterior deberá solicitar renovación de medicamentos a su médico tratante y así poder acceder al estudio de su solicitud y posible autorización. De igual manera al validar los soportes adjuntos y solicitudes de Coomeva, no se evidencian ordenes pendiente de autorización para el alimento Ensure, y se le informa al hijo que debe tramitar con su médico la solicitud MIPRES actualizada, para poder ser solicitada a la farmacia, por ende no se le hace entrega del alimento. Se valida en el sistema y se informa que la última orden para la entrega de los medicamentos: Trazodona tableta 50mg (cod 563 - sanofi) 29-1582972-6, Metoprolol tartrato tableta 50 mg (cod 5306

- ropsohn) - 29-1582972-6, Sertralina tableta recubierta 50 mg (cod 5187 - tecnoquimicas) - 29-1582972-6, Amlodipino tableta 5 mg (cod 2981 - american generics) - 29-1582972-6 y Furosemida tableta 40 mg (cod 5007 - sanofi aventis) - 29-1582972-6 corresponden al mes de mayo, fueron aprobadas 6 entregas desde el mes de noviembre 2019 y en ninguno de los 6 meses fue reclamada y la orden en la farmacia se encuentra en estado vencidas, por esta razón debe solicitar nueva valoración para actualización de formula. Respecto al oxígeno se le informa al hijo que la IPS los trato de contactar en el mes de febrero en el teléfono No.3022925458, para valoración de pertinencia del mismo, y como no fue efectiva la comunicación no les siguieron actualizando el oxígeno. Por tanto requiere también de nueva orden para continuidad del mismo. Se cierra el caso.

Dice que la EPS COOMEVA ha puesto a disposición del usuario todos los exámenes, medicamentos, tratamientos, procedimientos y demás servicios requeridos para atender la actual condición de salud del usuario **JOSE JOAQUIN PEÑA SEPULVEDA**, por lo tanto, como usuario del régimen subsidiado ha tenido derecho a recibir los beneficios del sistema general de seguridad social en salud, contemplado en el Plan de Beneficios de Salud – PBS -, a cargo de la EPS, permitiéndole una protección integral a la enfermedad general, en las fases de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación para todas las patologías, según la intensidad de uso y los niveles de atención y complejidad que se definan.

solicita negar por IMPROCEDENTE la acción de tutela, toda vez que no se evidencia vulneración a derechos fundamentales del accionante por parte de COOMEVA EPS S.A., y por considerar que se han realizado todas las actuaciones tendientes para la prestación de servicio médico requerido por el accionante, esto a través de protocolo administrativo definido para cada solicitud. De proferirse el fallo de tutela a favor del usuario, se abstenga de fallar de manera integral la providencia judicial por tratarse de derechos futuros e inciertos ya que toda autorización médica está supeditada al estado actual del paciente y su condición clínica vigente.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Problema (s) jurídico (s).

Acorde con los antecedentes que se acabaron de relacionar se contraen a determinar Si COOMEVA EPS, incurrió en la violación a los derechos fundamentales del afectado, al no ejecutar actividades tendientes a que sus operadores logísticos autorizados, para la materialización efectivamente de los servicios solicitados. ¿Procede ordenar se brinde a la afiliada **ATENCIÓN INTEGRAL** para el manejo de la patología que presenta?

2.2 SOBRE LA ACCIÓN DE TUTELA EN GENERAL.

Fue voluntad del Constituyente mediante la regulación expresa de la acción de tutela en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, el establecimiento de un procedimiento preferente y sumario para que toda persona reclame ante los jueces, en todo momento y lugar, por sí mismo o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, la cual se producirá emitiendo una orden para aquél respecto de quien se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo, siempre que el afectado no disponga de otro medio judicial.

Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley; en este sentido la acción de tutela es un instrumento jurídico de carácter subsidiario, más no sustitutivo de las competencias constitucionales y legales de las autoridades públicas. El propósito específico es brindar a la persona una protección efectiva y actual, pero supletoria de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando los mismos no puedan ser defendidos a través de los medios que ofrece el sistema jurídico para cumplir ese fin específico.

Podemos afirmar entonces que esta acción especialísima, es un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando, de acuerdo con las circunstancias concretas de cada caso y a falta de otro medio de orden legal que permita el debido amparo de los derechos, éstos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que señale la ley. Al consagrarse en la Carta Política la figura de la acción de tutela, se pretende lograr la efectividad de los derechos inherentes a la persona y, por lo mismo, fundamentales, de suerte que sea realidad el principio que señala que Colombia es un Estado Social de Derecho basado, entre otros postulados, en la dignidad e igualdad humanas.

2.3. Derecho a la salud como derecho fundamental

En principio, el derecho a la salud, que encuentra consagrado en los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, fue considerado de naturaleza prestacional, y que cuando la afectación de este derecho comprometía la de otros de naturaleza fundamental, como el derecho a la vida en condiciones dignas y a la integridad personal.

2.3.1. En reciente pronunciamiento acerca del tema del Derecho Fundamental a la Salud, la Corte Constitucional en **Sentencia T-092/18 (12 de marzo), siendo Magistrado Ponente Luis Guillermo Guerrero Pérez**, sostuvo:

“4.4. Derecho fundamental a la salud. Reiteración de jurisprudencia

4.4.1. El artículo 48 de la Constitución Política consagra la seguridad social y la define en los siguientes términos: *“es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley”*, al tiempo que, el artículo 49, respecto del derecho a la salud, señala que: *“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. // Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley (...)”*.

Al estudiar los complejos problemas que plantean los requerimientos de atención en salud, esta Corporación se ha referido a sus facetas, una como derecho y otra como servicio público a cargo del Estado. Cada una de estas expresiones implica un ejercicio de valoración particular, en el que se debe tener en cuenta el conjunto de principios que les son aplicables. Así, en cuanto a la salud como derecho, se ha dicho que la misma se relaciona con los mandatos de continuidad, integralidad e igualdad; mientras que, respecto a la salud como servicio, se ha advertido que su prestación debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

4.4.2. Al enfocarse en el estudio de la primera faceta, cabe destacar que en ley estatutaria¹, el legislador le atribuyó a la salud el carácter de derecho fundamental autónomo e irrenunciable. De igual manera, estableció un precepto general de cobertura al indicar que su acceso debe ser oportuno, eficaz, de calidad y en condiciones de igualdad a todos los servicios, establecimientos y bienes que se requieran para garantizarlo, el cual se cumple mediante la instauración del denominado Sistema de Salud. Este último se define como “*el conjunto articulado y armónico de principios y normas; políticas públicas; instituciones; competencias y procedimientos; facultades, obligaciones, derechos y deberes; financiamiento; controles; información y evaluación, que el Estado disponga para la garantía y materialización del derecho fundamental de la salud*”²

4.4.3. La Corte también ha destacado que el citado derecho se compone de unos elementos esenciales que delimitan su contenido dinámico, que fijan límites para su regulación y que le otorgan su razón de ser. Estos elementos se encuentran previstos en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, en los que se vincula su goce pleno y efectivo con el deber del Estado de garantizar su (i) disponibilidad³, (ii) aceptabilidad⁴, (iii) accesibilidad⁵ y (iv) calidad e idoneidad profesional⁶.

Teniendo en cuenta el asunto sometido a decisión, es necesario resaltar el elemento relacionado con la *accesibilidad* a los servicios y tecnologías de la salud, el cual corresponde a un concepto amplio que incluye el conjunto de medidas dirigidas a facilitar el acceso físico a las prestaciones del sistema, sin discriminación alguna, lo que, a su vez, implica que los bienes y servicios estén al alcance geográfico de toda la población, en especial de los grupos vulnerables. Este elemento se complementa con parámetros básicos que guían el ingreso y la permanencia en el sistema, a través de mandatos que apelan a la accesibilidad económica y al manejo amplio de información⁷.

4.4.4. Por otra parte, en lo que atañe a los principios que se vinculan con la faceta de la salud como servicio público, es preciso recurrir a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2016, en donde se mencionan los siguientes: universalidad, equidad, continuidad, oportunidad, progresividad, integralidad, sostenibilidad, libre elección, solidaridad, eficiencia, interculturalidad y protección de grupos poblacionales específicos. Para efectos de esta sentencia, la Sala ahondará en los *principios de continuidad, oportunidad e integralidad*, los cuales resultan relevantes para resolver el asunto objeto de revisión.

4.4.5. El principio de **continuidad** en el servicio **implica que la atención en salud no podrá ser suspendida al paciente, cuando se invocan exclusivamente razones de carácter administrativo**. Precisamente, la Corte ha sostenido que “**una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del**

¹ Ley 1751 de 2015, Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones.

² Ley 1751 de 2015, art. 4.

³ “a) Disponibilidad. El Estado deberá garantizar la existencia de servicios y tecnologías e instituciones de salud, así como de programas de salud y personal médico y profesional competente (...)”.

⁴ “Aceptabilidad. Los diferentes agentes del sistema deberán ser respetuosos de la ética médica, así como de las diversas culturas de las personas, minorías étnicas, pueblos y comunidades, respetando sus particularidades socioculturales y cosmovisión de la salud, permitiendo su participación en las decisiones del sistema de salud que le afecten, de conformidad con el artículo 12 de la presente ley y responder adecuadamente a las necesidades de salud relacionadas con el género y el ciclo de vida. Los establecimientos deberán prestar los servicios para mejorar el estado de salud de las personas dentro del respeto a la confidencialidad (...)”.

⁵ “Accesibilidad. Los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información (...)”.

⁶ “Calidad e idoneidad profesional. Los establecimientos, servicios y tecnologías de salud deberán estar centrados en el usuario, ser apropiados desde el punto de vista médico y técnico y responder a estándares de calidad aceptados por las comunidades científicas. Ello requiere, entre otros, personal de la salud adecuadamente competente, enriquecida con educación continua e investigación científica y una evaluación oportuna de la calidad de los servicios y tecnologías ofrecidos”.

⁷ Sobre la accesibilidad en materia de salud, entre otras, la Corte se ha pronunciado en las siguientes sentencias: T-812 de 1999, T-285 de 2000, T-635 de 2001, T-027 de 1999 y T-234 de 2013.

paciente.”⁸. La importancia de este principio radica, primordialmente, en que permite amparar el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos, lo que se ajusta al criterio de integralidad en la prestación⁹.

4.4.6. Por su parte, el principio de **oportunidad** se refiere a **“que el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para recuperar su salud, sin sufrir mayores dolores y deterioros. Esta característica incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen exacto de la enfermedad que padece el usuario, de manera que se brinde el tratamiento adecuado.”¹⁰. Este principio implica que el paciente debe recibir los medicamentos o cualquier otro servicio médico que requiera a tiempo y en las condiciones que defina el médico tratante, a fin de garantizar la efectividad de los procedimientos médicos¹¹.**

4.4.7. Finalmente, la Ley Estatutaria de Salud, en el artículo 8, se ocupa de manera individual del principio de **integralidad**, cuya garantía también se orienta a asegurar la efectiva prestación del servicio¹² e **implica que el sistema debe brindar condiciones de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, paliación y todo aquello necesario para que el individuo goce del nivel más alto de salud o al menos, padezca el menor sufrimiento posible. En virtud de este principio, se entiende que toda persona tiene el derecho a que se garantice su integridad física y mental en todas las facetas, esto es, antes, durante y después de presentar la enfermedad o patología que lo afecta, de manera integral y sin fragmentaciones¹³. Sobre este principio la jurisprudencia ha sostenido que:**

“[Se] distinguen dos perspectivas desde las cuales la Corte (...) ha desarrollado (...) la garantía del derecho a la salud. Una, relativa a la integralidad del concepto mismo de salud, que llama la atención sobre las distintas dimensiones que proyectan las necesidades de las personas en [dicha] materia (...), valga decir, requerimientos de orden preventivo, educativo, informativo, fisiológico, psicológico, emocional [y] social, para nombrar sólo algunos aspectos. La otra perspectiva, se encamina a destacar la necesidad de proteger el derecho constitucional a la salud de manera tal que todas las prestaciones requeridas por una persona en determinada condición de salud, sean garantizadas de modo efectivo. Esto es, el compendio de prestaciones orientadas a asegurar que la protección sea integral en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación de enfermedad particular de un(a) paciente”¹⁴. (Énfasis por fuera del texto original).

Con todo, es necesario advertir que el concepto de integralidad “no implica que la atención médica opere de manera absoluta e ilimitada, sino que la misma se encuentra condicionada a lo que establezca el diagnóstico médico”¹⁵, razón por la cual, como se verá más adelante, el juez constitucional tiene que valorar -en cada caso concreto- la existencia de dicho diagnóstico, para ordenar, cuando sea del caso, un tratamiento integral.”

2.4. El mismo pronunciamiento judicial con respecto al TRATAMIENTO INTEGRAL precisó lo siguiente:

“4.6.3. Adicional lo expuesto, le compete a esta Sala de Revisión, como se identificó al momento de formular los problemas jurídicos, verificar si en el caso

⁸ Sentencias T-234 de 2013 y T-121 de 2015, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁹ Véanse, entre otras, las Sentencias T-596 de 2008, T-234 de 2013, T-121 de 2015, T-016 de 2017 y T-448 de 2017.

¹⁰ Sentencia T-460 de 2012, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, reiterada en la Sentencia T-433 de 2014, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

¹¹ Sentencia T-121 de 2015, M.P. Luis Guillermo Guerrero

¹² El artículo 8 de la Ley 1751 de 2015 establece lo siguiente: “La integralidad. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. // En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada”.

¹³ Sentencia T-121 de 2015, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

¹⁴ Sentencia T-576 de 2008, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

¹⁵ Sentencia T-036 de 2017, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

bajo examen se acreditan los requisitos que, en criterio de esta Corporación, permiten otorgar el tratamiento integral.

Sobre este punto, la Corte ha señalado que el juez de tutela debe ordenar el suministro de todos los servicios médicos que sean necesarios para conservar o restablecer la salud del paciente, cuando la entidad encargada de ello no ha actuado con diligencia y ha puesto en riesgo los derechos fundamentales del paciente¹⁶, siempre que exista claridad sobre el tratamiento a seguir, a partir de lo dispuesto por el médico tratante.

Lo anterior ocurre, por una parte, porque no es posible para el juez decretar un mandato futuro e incierto, pues los fallos judiciales deben ser determinables e individualizables; y por la otra, porque en caso de no puntualizarse la orden de tratamiento integral, se estaría presumiendo la mala fe de la entidad promotora de salud, en relación con el cumplimiento de sus deberes y obligaciones para con sus afiliados, en contravía del mandato previsto en el artículo 83 de la Constitución¹⁷.

Visto lo anterior, en el caso bajo examen, la Sala encuentra que pretensión invocada por la accionante no está llamada a prosperar, pues ni del material obrante en el expediente, ni de lo dicho por las partes en el trámite del amparo constitucional, se advierte que exista una negación a un procedimiento o tratamiento diferente al medicamento certolizumab pegol 200 mg, estudiado por esta Corporación, por lo que no es posible conceder el amparo invocado a partir de simples suposiciones sobre hechos futuros o con el fin de precaver hipotéticas vulneraciones a los derechos fundamentales invocados por la accionante. Por lo anterior, se confirmara también el fallo de instancia en lo relativo a este punto.”

2.5. Y sobre el mismo tema del TRATAMIENTO INTEGRAL esa alta corporación ya en precedencia en **Sentencia T-032/18 (12 de febrero)** Magistrado Ponente: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS había puntualizado:

“7.9 En cuanto a la pretensión formulada por el accionante encaminada a que se ordene a la demandada ofrecerle un tratamiento integral, debe acotarse que en el caso concreto no se evidencian negativas a solicitudes de otros servicios ordenados. Por lo anterior, no resulta lógico otorgar la protección de derechos a futuro por la sola negación del servicio de transporte, cuya obligatoriedad, debe reconocerse, no es un tema normativo pacífico, dado que, como se dejó visto en precedencia, existen normas que regulan los casos en los cuales está previsto expresamente como un servicio a cargo de las EPS.

De hecho, debe tenerse presente que ha sido por la vía jurisprudencial que se han decantado las múltiples contingencias que se presentan entorno de este servicio y se ha determinado que el mismo deba estar a cargo de dichas entidades.

No obstante lo anterior, tratándose de la enfermedad Insuficiencia Renal que, como se reseñó en precedencia, hace parte de la lista de enfermedades huérfanas contenida en la Resolución 2048 de 2015, designada con el número 1195 y, en consecuencia, es considerada una enfermedad catastrófica, resulta evidente que el accionante requiere una atención periódica, oportuna, continua y especializada para su tratamiento, dada la exposición a múltiples riesgos y complicaciones. En este sentido, pese a que no se dan los presupuestos para asumir que la EPS va a negar otros servicios, es necesario que esta actúe de conformidad con los principios desarrollados a lo largo de la providencia.

¹⁶ Sentencias T-702 de 2007 y T-727 de 2011.

¹⁷ “Artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”

Lo anterior impone como conclusión la prevención a la entidad demandada para que, en lo sucesivo, se abstenga de negar servicios que hayan sido debidamente ordenados por el médico tratante del señor Romero Moreno.

8. (...)

Asimismo, se negará la pretensión del tratamiento integral pues, como se dijo en precedencia, la negativa de un solo servicio no es argumento suficiente para para prever que la entidad reiterará un comportamiento negligente de cara a las nuevas solicitudes que puedan presentarse para superar la patología que afecta al accionante. Sin embargo, se exhortará a la entidad demandada para que se abstenga de negar servicios que hayan sido debidamente ordenados por el médico tratante (...).

2.6. Solución al caso en particular

1. El señor **JOSE JOAQUIN PEÑA SEPULVEDA C.C. 641.892**, es un adulto de 91 años de edad, afiliado a salud como beneficiario a la EPS COOMEVA.
2. El paciente presenta diagnósticos de DISCAPACIDAD COGNITIVA POR DEMENCIA, ALZHEIMER, HIPERTENSIÓN, FIBRILACIÓN AURICULAR DE NOVO NODULO PULMONAR, TROMBOEMBOLISMO PULMONAR, NEUMONIA Y COMPLICACIONES RESPIRATORIAS.
3. Aporta al escrito historia clínica de la Clínica Central Fundadores-Promedan IPS, del día noviembre 07 de 2019, en la que se informa que el paciente tiene una patología de Alzheimer, HTA tromboembolismo pulmonar con síntomas respiratorios con requerimientos de oxígeno y PCR elevada, “enfermedad pulmonar obstructiva crónica con infección aguda de las vías respiratorias inferiores con fecha de 03/11/2019, requiere medicamentos de uso diario como son. Apixaban 5 mg cada 24 h, Trazodona 50 mg cada 24 h, Metoprolol 50 mg cada 24 h, Sertralina 50 mg cada 24 h, Amlodipino 5 mg cada 24 h, furosemida 40 mg 24h, carvedilol 25 ml y diagnostico de neumonía no especificada.
4. Según historia clínica, se le dio de alta al señor Peña el 12 de noviembre de 2019, con un plan de manejo de formula médica, curación domiciliaria y consulta por medicina interna.

La respuesta de la EPS COOMEVA es que las formulas medicas presntadas están vencidas por lo que el accionante debe acudir

nuevamente al medico para que este ordene nuevas formulas del medicamento y del oxigeno y, para el alimento ensure debe diligenciar con el m dico, la solicitud MIPRES actualizada.

De acuerdo a la historia cl nica presentada, el paciente, se or Pe a, requiere de unos medicamentos de forma continua, su estado de salud es delicado de acuerdo a su diagnostico y, por su diagnostico de neumon a requiere del oxigeno; si bien, no se aportaron ordenes medicas recientes y la historia cl nica que aportan son de noviembre 12 de 2019, tambi n es cierto que el mundo entero, atraviesa por una emergencia sanitaria por el virus del covid19, por lo que se ha hecho dispendioso para las personas en general y mas el adulto mayor, de asistir a sus controles m dicos y donde es responsabilidad de la EPS la salvaguarda de la vida de sus pacientes, por tanto, es menester de esta, continuar con los tratamientos iniciados.

Para este fallador existe suficiente evidencia, de que al se or JOSE JOAQUIN PE A SEPULVEDA, se le vulneraron y est n conculcando sus derechos fundamentales invocados en este tr mite de amparo constitucional, ya que COOMEVA EPS, si bien cumpli  con la obligaci n legal y contractual de autorizar los servicios, su responsabilidad no se agota solamente con autorizar oportunamente los servicios solicitados por los galenos tratantes, para el mejoramiento del estado de salud del paciente y poder gozar de una vida digna, sino tambi n la de velar por que esas autorizaciones se materialicen tambi n de manera pronta, eficiente y eficaz, sin dilaciones ni crear trabas administrativas a los usuarios quienes resultan siendo los afectados por tr mites internos entre los prestadores de servicios y que no le compete al paciente o que no le corresponde su gesti n.

En consecuencia, se ordenar  a **COOMEVA EPS S.A.**, que **INMEDIATAMENTE** a la notificaci n de esta sentencia, programe la visita de un galeno al domicilio del se or Pe a y si es del caso, ordene los medicamentos, el oxigeno y el alimento ENSURE que se requieren, seg n la historia cl nica y su concepto t cnico cient fico, los cuales deben ser autorizados y entregados inmediatamente de manera que no se interrumpa el tratamiento que se le ha dado al paciente. Si el accionante

cuenta con orden actualizada de los servicios que solicita, sin mas dilaciones Coomeva EPS debe autorizar y gestionar su entrega de manera inmediata teniendo en cuenta que se trata de un adulto mayor que, constitucionalmente tiene un trato preferencial. La entrega de los medicamentos e insumos debe hacerse al domicilio del usuario evitando que el señor Peña en su avanzada edad pueda ser contagiado con el covid 19. No puede la EPS imponer cargas administrativas a los usuarios para despachar favorablemente lo que el médico tratante ordene o dilatar la entrega hasta que la orden se encuentre vencida.

De otro lado, la accionante en su escrito tutelar solicitó al Despacho garantizarle el tratamiento integral para la patología que padece, frente a lo cual considera esta Agencia Judicial que **CONFORME A LA NUEVA JURISPRUDENCIA TRAÍDA A COLACIÓN** tal solicitud **NO ES PROCEDENTE**, por lo que se DENEGARÁ el **TRATAMIENTO INTEGRAL**, toda vez que como ahora lo ha comenzado a sostener la Corte Constitucional, por el solo hecho de la negativa de unos servicios no es posible presumirse que la EPS A FUTURO incurrirá en igual conducta, pues no existe en el informativo prueba alguna que permita inferir que ello va a acontecer y que es indispensable hacer un ordenamiento concreto y específico de un determinado servicio médico o de salud que el paciente pueda llegar a requerir con posterioridad a la emisión de este fallo, a la luz de que la sentencia debe contener condenas en concreto, con órdenes precisas y bien delimitadas, nada abiertas, generalizadas ni ambiguas, pero sí, como lo ha ordenado la misma Corte, es conveniente EXHORTAR a la **EPS COOMEVA**, que con el fin de garantizar la continuidad en el servicio de salud, no interrumpir los tratamientos médicos ni entorpecer el acceso a la salud de su afiliado y evitar así, que tenga que interponer nuevas acciones de tutela ante una eventual negativa a la prestación del servicio relacionado con la (s) patología (s) reseñada (s) en su historial clínica, autorice oportunamente, sin trabas ni dilaciones, todo servicio el médico tratante le prescriba a la paciente con motivo de ese (os) diagnóstico (s).

De esta manera, y por las razones expuestas, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BELLO, ANTIOQUIA**,

administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR que **LA EPS COOMEVA** vulneró y continúa conculcando flagrante y palmariamente **DERECHOS FUNDAMENTALES CONSTITUCIONALES** de que es titular **JOSE JOAQUIN PEÑA SEPULVEDA C.C. 641.892.**

SEGUNDO: TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales **A LA DIGNIDAD HUMANA, A LA SALUD, LA VIDA, LA SEGURIDAD SOCIAL Y PERSONAS DE ESPECIAL PROTECCIÓN**, de el nombrado afectado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR a **COOMEVA EPS** que, si aún no lo ha hecho, **INMEDIATAMENTE** a la notificación de esta sentencia, programe la visita de un galeno al domicilio del señor Peña y si es del caso, ordene los medicamentos, el oxígeno y el alimento ENSURE que se requieren, según la historia clínica y su concepto técnico científico, los cuales deben ser autorizados y entregados inmediatamente de manera que no se interrumpa el tratamiento que se le ha dado al paciente. Si el accionante cuenta con orden actualizada de los servicios que solicita, sin mas dilaciones Coomeva EPS debe autorizar y gestionar su entrega de manera inmediata teniendo en cuenta que se trata de un adulto mayor que, constitucionalmente tiene un trato preferencial. La entrega de los medicamentos e insumos debe hacerse al domicilio del usuario evitando que el señor Peña en su avanzada edad pueda ser contagiado con el covid 19. No puede la EPS imponer cargas administrativas a los usuarios para despachar favorablemente lo que el médico tratante ordene o dilatar la entrega hasta que la orden se encuentre vencida.

CUARTO: INSTAR a **LA EPS COOMEVA** en los términos del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991 que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones y omisiones que dieron mérito para conceder la presente acción de tutela, de lo contrario serán sancionadas de acuerdo a lo dispuesto en el citado Decreto, y **ADVERTIR** que en caso de incumplir las

órdenes aquí impartidas, podrían incurrir en las sanciones establecidas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 por desacato.

QUINTO: DENEGAR la pretensión referida al **TRATAMIENTO INTEGRAL**, formulada por el actor, **con base en los nuevos pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional sobre la temática**. En su lugar, **SUGERIR Y RECOMENDAR a COOMEVA EPS**, que con el fin de garantizar la continuidad en el servicio de salud, no interrumpir los tratamientos médicos ni entorpecer el acceso a la salud de su afiliado y evitar así, que tenga que interponer nuevas acciones de tutela ante una eventual negativa a la prestación del servicio relacionado con la patología reseñada en su historia clínica, autorice oportunamente, sin trabas ni dilaciones, todo servicio el médico tratante le prescriba a la paciente con motivo de ese (os) diagnóstico (s), para el pleno restablecimiento de la salud o para mitigar las dolencias que le impidan llevar una vida en mejores condiciones, se encuentren o no, dentro del Plan de Beneficios de Salud.

SEXTO: ORDENAR la notificación de esta sentencia a las partes por el medio más expedito, tal como lo señalan los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992 respectivamente.

SÉPTIMO: DISPONER, que **en caso de no ser impugnado este fallo** se remita este expediente a la **Corte Constitucional – Sala de Selección de tutelas** para **su eventual revisión**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL
JUEZ

LB



Libertad y Orden
República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
BELLO- ANTIOQUIA

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Procedimiento	Acción de Tutela #05-088-40-03-002-2020-00800-00
Accionante	JAIRO ALONSO PEÑA GUERRA C.C. 71.905.331
Afectado	JOSE JOAQUIN PEÑA SEPULVEDA C.C. 641.892
Accionado	COOMEVA EPS
Decisión	Concede
Oficio	1254

Señores
COOMEVA

A continuación se transcribe fallo de tutela de la referencia.

“FALLA. PRIMERO: DECLARAR que **LA EPS COOMEVA** vulneró y continúa conculcando flagrante y palmariamente **DERECHOS FUNDAMENTALES CONSTITUCIONALES** de que es titular **JOSE JOAQUIN PEÑA SEPULVEDA C.C. 641.892. SEGUNDO: TUTELAR** los derechos constitucionales fundamentales **A LA DIGNIDAD HUMANA, A LA SALUD, LA VIDA, LA SEGURIDAD SOCIAL Y PERSONAS DE ESPECIAL PROTECCIÓN**, de el nombrado afectado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. **TERCERO: ORDENAR a COOMEVA EPS** que, si aún no lo ha hecho, **INMEDIATAMENTE** a la notificación de esta sentencia, programe la visita de un galeno al domicilio del señor Peña y si es del caso, ordene los medicamentos, el oxígeno y el alimento **ENSURE** que se requieren, según la historia clínica y su concepto técnico científico, los cuales deben ser autorizados y entregados inmediatamente de manera que no se interrumpa el tratamiento que se le ha dado al paciente. Si el accionante cuenta con orden actualizada de los servicios que solicita, sin mas dilaciones Coomeva EPS debe autorizar y gestionar su entrega de manera inmediata teniendo en cuenta que se trata de un adulto mayor que, constitucionalmente tiene un trato preferencial. La entrega de los medicamentos e insumos debe hacerse al domicilio del usuario evitando que el señor Peña en su avanzada edad pueda ser contagiado con el covid 19. No puede la EPS imponer cargas administrativas a los usuarios para despachar favorablemente lo que el médico tratante ordene o dilatar la

entrega hasta que la orden se encuentre vencida. **CUARTO: INSTAR** a **LA EPS COOMEVA** en los términos del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991 que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones y omisiones que dieron mérito para conceder la presente acción de tutela, de lo contrario serán sancionadas de acuerdo a lo dispuesto en el citado Decreto, y **ADVERTIR** que en caso de incumplir las órdenes aquí impartidas, podrían incurrir en las sanciones establecidas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 por desacato. **QUINTO: DENEGAR** la pretensión referida al **TRATAMIENTO INTEGRAL**, formulada por el actor, **con base en los nuevos pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional sobre la temática.** En su lugar, **SUGERIR Y RECOMENDAR a COOMEVA EPS**, que con el fin de garantizar la continuidad en el servicio de salud, no interrumpir los tratamientos médicos ni entorpecer el acceso a la salud de su afiliado y evitar así, que tenga que interponer nuevas acciones de tutela ante una eventual negativa a la prestación del servicio relacionado con la patología reseñada en su historia clínica, autorice oportunamente, sin trabas ni dilaciones, todo servicio el médico tratante le prescriba a la paciente con motivo de ese (os) diagnóstico (s), para el pleno restablecimiento de la salud o para mitigar las dolencias que le impidan llevar una vida en mejores condiciones, se encuentren o no, dentro del Plan de Beneficios de Salud. **SEXTO: ORDENAR** la notificación de esta sentencia a las partes por el medio más expedito, tal como lo señalan los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992 respectivamente. **SÉPTIMO: DISPONER**, que **en caso de no ser impugnado este fallo** se remita este expediente a la **Corte Constitucional – Sala de Selección de tutelas** para su eventual revisión. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL. JUEZ”**

Atentamente



FERNEY VELASQUEZ MONSALVE
SECRETARIO



Libertad y Orden
República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
BELLO- ANTIOQUIA

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Procedimiento	Acción de Tutela #05-088-40-03-002-2020-00800-00
Accionante	JAIRO ALONSO PEÑA GUERRA C.C. 71.905.331
Afectado	JOSE JOAQUIN PEÑA SEPULVEDA C.C. 641.892
Accionado	COOMEVA EPS
Decisión	Concede
Oficio	1255

Señor
JAIRO ALONSO PEÑA GUERRA

A continuación se transcribe fallo de tutela de la referencia.

“FALLA. PRIMERO: DECLARAR que **LA EPS COOMEVA** vulneró y continúa conculcando flagrante y palmariamente **DERECHOS FUNDAMENTALES CONSTITUCIONALES** de que es titular **JOSE JOAQUIN PEÑA SEPULVEDA C.C. 641.892. SEGUNDO: TUTELAR** los derechos constitucionales fundamentales **A LA DIGNIDAD HUMANA, A LA SALUD, LA VIDA, LA SEGURIDAD SOCIAL Y PERSONAS DE ESPECIAL PROTECCIÓN**, de el nombrado afectado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. **TERCERO: ORDENAR a COOMEVA EPS** que, si aún no lo ha hecho, **INMEDIATAMENTE** a la notificación de esta sentencia, programe la visita de un galeno al domicilio del señor Peña y si es del caso, ordene los medicamentos, el oxígeno y el alimento **ENSURE** que se requieren, según la historia clínica y su concepto técnico científico, los cuales deben ser autorizados y entregados inmediatamente de manera que no se interrumpa el tratamiento que se le ha dado al paciente. Si el accionante cuenta con orden actualizada de los servicios que solicita, sin mas dilaciones Coomeva EPS debe autorizar y gestionar su entrega de manera inmediata teniendo en cuenta que se trata de un adulto mayor que, constitucionalmente tiene un trato preferencial. La entrega de los medicamentos e insumos debe hacerse al domicilio del usuario evitando que el señor Peña en su avanzada edad pueda ser contagiado con el covid 19. No puede la EPS imponer cargas administrativas a los usuarios para despachar favorablemente lo que el médico tratante ordene o dilatar la

entrega hasta que la orden se encuentre vencida. **CUARTO: INSTAR** a **LA EPS COOMEVA** en los términos del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991 que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones y omisiones que dieron mérito para conceder la presente acción de tutela, de lo contrario serán sancionadas de acuerdo a lo dispuesto en el citado Decreto, y **ADVERTIR** que en caso de incumplir las órdenes aquí impartidas, podrían incurrir en las sanciones establecidas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 por desacato. **QUINTO: DENEGAR** la pretensión referida al **TRATAMIENTO INTEGRAL**, formulada por el actor, **con base en los nuevos pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional sobre la temática.** En su lugar, **SUGERIR Y RECOMENDAR a COOMEVA EPS**, que con el fin de garantizar la continuidad en el servicio de salud, no interrumpir los tratamientos médicos ni entorpecer el acceso a la salud de su afiliado y evitar así, que tenga que interponer nuevas acciones de tutela ante una eventual negativa a la prestación del servicio relacionado con la patología reseñada en su historia clínica, autorice oportunamente, sin trabas ni dilaciones, todo servicio el médico tratante le prescriba a la paciente con motivo de ese (os) diagnóstico (s), para el pleno restablecimiento de la salud o para mitigar las dolencias que le impidan llevar una vida en mejores condiciones, se encuentren o no, dentro del Plan de Beneficios de Salud. **SEXTO: ORDENAR** la notificación de esta sentencia a las partes por el medio más expedito, tal como lo señalan los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992 respectivamente. **SÉPTIMO: DISPONER**, que **en caso de no ser impugnado este fallo** se remita este expediente a la **Corte Constitucional – Sala de Selección de tutelas** para su eventual revisión. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL. JUEZ”**

Atentamente



FERNEY VELASQUEZ MONSALVE
SECRETARIO